

**JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JE-PP-02/2021

ACTOR: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRAS.

MAGISTRADO
GONZÁLEZ ALLARD

PONENTE: LEOPOLDO

Hermosillo, Sonora, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente JE-PP-02/2021, relativo al juicio electoral promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para controvertir la reducción por parte del Gobierno del Estado y/o de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, del Anteproyecto de Presupuesto aprobado por el Consejo General del referido Instituto, para el ejercicio fiscal 2021, mediante el acuerdo CG52/2020, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, así como la aprobación del Decreto número 169 del Presupuesto de Egresos para el Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021, por parte del Poder Legislativo Estatal, el día veintitrés de diciembre del año dos mil veinte; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. **Designación de Consejera Presidenta para el Organismo Público Electoral en Sonora.** Como hecho notorio, se tiene que mediante acuerdo INE/CG165/2014, aprobado en lo general en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó la designación de diversos ciudadanos al cargo de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales de diversas entidades del país, en donde resultó designada, entre otros, la C. Guadalupe Taddei Zavala, como Consejera Presidenta para el Organismo Público de Sonora.

2. **Aprobación de propuesta de anteproyecto de presupuesto de egresos.** Mediante acuerdo JGE15/2020 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Junta General

Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la propuesta relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año dos mil veinte del Instituto antes referido, por la cantidad de \$651'544,874.26 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), para que fuese sometido a consideración del Consejo General del Organismo Electoral en comento.

3. Aprobación de propuesta de la Junta General Ejecutiva. Por acuerdo CG52/2020, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, por el referido monto.

4. Remisión de anteproyecto de presupuesto de egresos al Ejecutivo. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-489/2020, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a la Titular del Ejecutivo del Estado el anteproyecto del presupuesto de egresos del Instituto de referencia, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

5. Remisión del Paquete Económico al Congreso del Estado. Con fecha catorce de noviembre del año dos mil veinte, se presentó ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, el oficio 03.01-1-152/2021, suscrito por los C.C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y Miguel Ernesto Pompa Corella, Gobernadora Constitucional y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, respectivamente, mediante el cual remitieron a esa Soberanía "INICIATIVA DE LEY DE INGRESO Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021; INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021".

6. Aprobación del presupuesto de egresos. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte por el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Decreto número 169 del Presupuesto de Egresos para el Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021.

7. Publicación. Con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CCVI, Número 51, Sección V, el Decreto número 169 del Presupuesto de Egresos para el Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021, por parte del Poder Legislativo Estatal, el día veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, en donde se incluyó el presupuesto destinado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por un monto de \$550,000,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El nueve de enero de dos mil veintiuno, la C. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante este Tribunal, medio de impugnación a fin de controvertir la reducción del presupuesto aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, por parte del Gobierno del Estado y/o la Secretaría de Hacienda en la propuesta de Paquete Económico 2021, enviada al Congreso del Estado, así como la aprobación por parte del referido órgano legislativo, del Decreto 169 del Presupuesto de Egresos para el Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021, mediante el cual se le asignó a la autoridad administrativa electoral local, la cantidad de de \$550,000,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como presupuesto a ejercer para el año dos mil veintiuno.

2. Remisión a las autoridades responsables. En cumplimiento del artículo 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante auto de fecha once del mismo mes y año, se remitió el medio de impugnación a las autoridades señaladas como responsables, para que llevaran a cabo la publicitación del mismo, recibieran en su caso los escritos de tercero o terceros interesados, una vez hecho lo cual, junto con el correspondiente informe circunstanciado, remitieran a este Tribunal, las constancias correspondientes, para el inicio de la sustanciación jurisdiccional del mismo.

3. Auto de inicio. Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, registrándolo bajo expediente JE-PP-02/2021; de igual manera, se tuvo a las partes del juicio señalando domicilio para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oirlas y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

4. Admisión y turno a ponencia. Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el medio de impugnación; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; asimismo, se ordenó la publicación del referido auto en los estrados de este Tribunal y de manera electrónica en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud del Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de

impugnación al **Magistrado LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5. Sustanciación. Una vez sustanciado el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, por lo que, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para controvertir la reducción del presupuesto aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, por parte del Gobierno del Estado y/o la Secretaría de Hacienda en la propuesta de Paquete Económico 2021, enviada al Congreso del Estado, así como la aprobación por parte del referido órgano legislativo, del Decreto 169 del Presupuesto de Egresos para el Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021, mediante el cual se le asignó a la autoridad administrativa electoral local, la cantidad de \$550,000,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), como presupuesto a ejercer para el año dos mil veintiuno; materia que, a juicio de este Tribunal, está relacionada con la observancia a las garantías de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

Derivado de lo anterior, toda vez que la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad del Instituto local y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir el acto invocado por la actora, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales¹, la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de

¹ Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables.

Se estima de esa forma, tomando en consideración lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia².

De igual manera, sirve de criterio orientador lo dispuesto en las jurisprudencias 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; 14/2014: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**; así como en la Tesis I/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

De ahí que, la sustanciación de un asunto bajo la denominación de juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.

Sin que resulte obstáculo para así considerarlo, el hecho de que se controvierta el actuar de dos autoridades que no tienen atribuciones formalmente electorales, como es el caso del Gobierno del Estado de Sonora y/o la Secretaría de Hacienda estatal así como el Congreso del Estado; puesto que la propia Ley electoral de nuestra entidad, en el tercer párrafo del artículo 323, sujeta a las autoridades sin distinción, así como a los

² Caso Castañeda Gutman Vs. México: Asunto que versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.

particulares, al cumplimiento de las determinaciones de este Tribunal, como lo es en el caso, de sus resoluciones.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada, deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral analizará, primeramente, si le asiste la razón al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, cuando alega que el presente juicio electoral es improcedente, debido a que, desde su óptica, se trata de una controversia de carácter constitucional local, de la cual debe conocer el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora; toda vez que se trata de un conflicto entre un organismo constitucionalmente autónomo como lo es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Gobierno del Estado de Sonora y su Secretaría de Hacienda, así como en contra del Congreso del Estado, lo que, a su juicio, cae en el resorte competencial establecido de forma específica por la Constitución Local.

Al respecto, resulta necesario precisar que el artículo 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 166.- Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logrará mantener el principio de supremacía constitucional.

Los mecanismos de control constitucional local tienen por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:

- I. De las controversias constitucionales locales que se susciten entre:
 - a. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;
 - b. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;
 - c. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;
 - d. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
 - e. Un Municipio y otro u otros del Estado;
 - f. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
 - g. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.
 - h. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:

a. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica.

El Fiscal General del Estado, podrá promover en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

b. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.

c. Las resoluciones que pronuncie el Supremo Tribunal de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.

d. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución.*

*En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las acciones de inconstitucionalidad de número de expediente 71/2018 y su acumulada 75/2018, se declara la invalidez de los artículos 31, párrafo tercero en sus porciones normativas "coalición o candidatura común", y 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, en su porción normativa "las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", de la Constitución Política del Estado de Sonora, de la Ley 288, publicada en el B. O. 13, sección II, de fecha 13 de agosto de 2018.

Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:

A. Se podrán promover en forma abstracta por:

- a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.
- b) El equivalente al 35 por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.
- c) El equivalente al 35 por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos.
- d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.
- e) El Fiscal General del Estado, en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.
- f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.

B. Se ejercerán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, que se haya hecho la notificación del acto que la motiva.

C. Procederán contra:

- a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
- b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.
- c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos.
- d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.
- e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.
- f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.

D. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.

La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de esta Constitución.

La interpretación sistemática y funcional del precepto antes transcrito, no puede ser otra que aquella que permita concluir que los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logra mantener

principio de supremacía constitucional, teniendo por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control consistentes en controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad locales.

De ahí que el Consejero Jurídico parte de la premisa equivocada, al considerar que los actos de que se duele la Consejera Presidenta del Instituto electoral local corresponden a la materia constitucional local; pues si bien la litis guarda relación con la modificación de anteproyecto de egresos enviada por dicho organismo constitucional autónomo, por la Titular del Poder Ejecutivo, así como la aprobación del Decreto del Presupuesto de Egresos para el Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021, actos que en principio no tienen carácter electoral; ello no significa que los actos reclamados, no tengan esa naturaleza; desde el momento en que se trata de los recursos destinados para que la autoridad administrativa electoral local, cumpla con las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, sin los cuales se pone en riesgo la organización y desarrollo del proceso electoral 2020-2021, que dio inició el mes de septiembre del año dos mil veinte y tendrá su jornada electiva el próximo seis de junio.

Lo anterior, puesto que, si bien la inconformidad del Instituto Electoral local corresponde con el presupuesto que le fue asignado para el ejercicio 2021, lo cierto es que su causa de pedir radica en la omisión del Ejecutivo Estatal de remitir íntegramente al Congreso el proyecto de presupuesto aprobado por su Consejo General, por lo que el objeto de análisis de este Tribunal no es la constitucionalidad del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2021.

Además de que, en sus agravios la Consejera Presidenta del Organismo Público local, refiere que el Gobierno del Estado invadió competencias, ya que no le corresponde modificar el proyecto de presupuesto de egresos original de ese órgano autónomo, en tanto que ello es facultad exclusiva del órgano legislativo local; sin embargo, se trata de un agravio que se debe entender en el contexto de la causa de pedir antes descrito, por lo que no se cuestiona la competencia para la emisión del Decreto del Presupuesto de Egresos, ni la atribución que le corresponde a cada autoridad en el proceso de emisión y, en consecuencia, no es objeto de este juicio la definición de competencias constitucionales, en términos del mencionado artículo 166 de la Constitución Local.

Es por lo anterior, que el presente asunto se aleja de ser de índole constitucional local, sino que, como lo expone la actora y a juicio de este Órgano jurisdiccional, la modificación del presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, así como la asignación de recursos inferiores a los requeridos, pudiera poner en peligro el cumplimiento de principios constitucionales electorales previstos en los artículos 39, 40,

41, párrafo tercero, fracción V, Apartado A; y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

[...]"

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, [...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Así es, de los preceptos legales antes citados, se desprende la razón fundamental por la cual, la controversia planteada por la actora, no sólo es un acto administrativo o legislativo

de índole local, pues se debe considerar que de acuerdo con la voluntad del pueblo, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones auténticas, y para ello, se debe garantizar que las elecciones que se desarrollen en territorio mexicano, en específico, en el Estado de Sonora, se contemple la imparcialidad e independencia de los órganos electorales, la transparencia electoral y finalmente, la confianza en el secreto del voto.

Así pues, de conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁴, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)⁵, los ciudadanos tienen derecho a elegir a sus gobernantes mediante elecciones auténticas, lo cual significa que se debe garantizar la imparcialidad e independencia del Organismo electoral, que le impone a las autoridades de esa materia tomar sus decisiones libres de cualquier control o presión, y que por lo tanto, está obligado a actuar en apego a las normas constitucionales y demás leyes electorales.

Bajo estas circunstancias, es que el artículo 116 de la Carta Magna antes citado, establece una obligación de los Estados, consistente en garantizar la existencia de órganos electorales y que éstos gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Autonomía que no estaría garantizándose, cuando entre otras cosas, no se proporciona al Instituto actor los recursos financieros necesarios para estar en condiciones de organizar y vigilar elecciones auténticas, elemento electoral constitucional que se encuentra conforme a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Luego entonces, es claro que la incorporación íntegra del presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Proyecto de Presupuesto de Egresos enviado por el Ejecutivo Estatal a la consideración del Congreso del Estado, a efectos de que dicha soberanía, lo conozca, discuta y apruebe, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales; no se debe considerar sólo un acto administrativo de carácter burocrático, sino la base o cimiento del sistema político democrático del país, mediante la conformación de órganos electorales donde se garantice su autonomía, para que esté en condiciones de preservar el sistema democrático adoptado por los Estados de la Federación y finalmente cumplir la voluntad del pueblo mexicano como se establece en la Constitución Federal.

³ Documento relativo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible para consulta en el sitio web: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁴ Documento relativo al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disponible para consulta en el sitio web: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

⁵ Documento relativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), disponible para consulta en el sitio web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/68-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

De tal forma que, el que los organizadores y vigilantes de las elecciones cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones, evita que sean objeto de presiones y, en consecuencia, fortalece su independencia frente a factores externos de cualquier naturaleza. Contrario a esto, cuando los órganos encargados de organizar elecciones conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva por no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma el principio de independencia que regula su actuación y se deja de cumplir con la voluntad del pueblo a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal antes transcritos, al no garantizarse un sistema democrático.

De ahí que, la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, estableció como exigencia constitucional garantizar la autonomía e independencia de los organismos públicos locales, lo cual se refleja en varios escenarios: de gestión, presupuestario, de personalidad jurídica y de patrimonio.

Es por ello que la autonomía es necesaria para que los organismos públicos locales electorales, como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, cumplan debidamente su cometido de organizar los procesos democráticos en las entidades federativas; lo que se traduce en la desvinculación de los intereses del gobierno y de cualquier otra entidad de poder, pues sólo con autonomía pueden las autoridades administrativas electorales locales garantizar, promover, proteger y respetar los derechos humanos de las personas, al mismo tiempo que representa un principio esencial para lograr la eficacia de las funciones, el fortalecimiento institucional y, por ende, su legitimidad y credibilidad ante la sociedad.

De ahí que el carácter autónomo represente la piedra angular para que las autoridades electorales locales puedan actuar con total independencia y su exigencia obedezca a razones de interés público, por lo que se requiere que dichas autoridades sean independientes de los órganos locales como lo son el ejecutivo, legislativo y judicial.

En ese sentido, la independencia tiene por objeto garantizar la no injerencia del Estado, mediante un marco legal que establece un sistema armónico de competencias y atribuciones; el mandato debe ser el más amplio, la rendición de cuentas debe garantizar la transparencia, la duración del mandato de los integrantes está ligada al pluralismo y a la diversidad; la remuneración adecuada contribuye a combatir la corrupción; la prohibición de obedecer a miembros del gobierno garantiza el derecho de tomar decisiones sin intervenciones de agentes estatales o privados, y así evitar el conflicto de intereses con otros actores.

Conforme a lo anterior, resulta relevante la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con número de registro 176707, de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES."**

PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁶, en donde se expresa de forma evidente que los principios de autonomía e independencia implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, de los organismos electorales locales, ya que de esa forma se permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, lo cual impacta directamente en el desarrollo democrático de la sociedad, y que no es otra cosa más que coadyuvar en la consolidación de una democracia constitucional, que hoy exige la sociedad y sobre todo, para hacer respetar el derecho humano a contar con instituciones jurisdiccionales adecuadas y que hagan respetar el principio democrático, que establece tanto la Constitución, como los pactos que ha celebrado el Estado mexicano.

Por todo lo antes expuesto, la reducción presupuestal atribuida al Poder Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Hacienda, en una primera fase y al Congreso del Estado, por vía de consecuencia, no sólo implica una controversia entre órganos del Estado de Sonora, de índole administrativo o legislativo, sino también electoral, pues como se ha razonado, los poderes emanados de la propia constitución tanto a nivel federal como local, deben de garantizar que se cumpla la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Para efectos de lo anterior, el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, quedando bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 268.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:*

[...]

VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

[...]”

Del precepto legal antes citado, claramente se desprende que las autoridades o los servidores públicos de los órganos de gobierno, resultan sujetos obligados al cumplimiento de las leyes electorales; es por ello que, ante la posible existencia de actos u omisiones provenientes de entes públicos que pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en la autonomía del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, éstos son revisables por parte de este Órgano Jurisdiccional, a través de los medios de impugnación en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 22, párrafo vigésimo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 306 y

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, preceptos que establecen que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, dotado de plena jurisdicción, y que entre sus funciones está la de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad, siendo ese uno de los objetivos del sistema de medios de impugnación.

En suma, ya que en el presente juicio no se analizará la constitucionalidad del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, ni se definirá la competencia de las autoridades en el proceso de emisión, no resultan procedentes los medios de impugnación que refiere la responsable, por lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer en su informe circunstanciado.

Robustece lo antes expuesto, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los diversos asuntos, entre otros, identificados bajo expedientes SUP-JE-23/2017, SUP-JE-24/2017, SUP-JE-25/2017, SUP-JE-30/2017, SUP-JE-35/2017, SUP-JE-36/2017, SUP-JE-45/2017, SUP-JE-55/2017 y SUP-JE-92/2020, en los cuales ha sostenido el criterio de que los órganos jurisdiccionales electorales (federal o locales) tienen competencia para conocer de los medios de impugnación donde se controviertan actos u omisiones atribuidos a autoridades de la estructura financiera de gobiernos estatales relacionados con el financiamiento que corresponde a los órganos electorales (administrativos o jurisdiccionales) y a los partidos políticos nacionales y locales en una entidad federativa para gastos de operación y prerrogativas, respectivamente; ello en virtud de que la previsión y ministración de los mismos están directamente vinculados con la independencia de los órganos electorales, el desarrollo de las actividades de los partidos políticos y el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, en observancia a los principios rectores de la materia, como legalidad, certeza, autonomía y objetividad; de ahí que carezca de razón lo alegado en este sentido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 322 último párrafo y 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que a pesar de que en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, que contiene el acto reclamado, indica que corresponde al jueves veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, lo cierto es que su publicación se llevó a cabo hasta el día cinco de enero del presente año, según se desprende de las documentales públicas que contienen las constancias levantadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en funciones de Oficialía Electoral, mismas que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo que si el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal

el día nueve de enero de dos mil veintiuno, resulta claro que se hizo dentro del plazo de cuatro días, a que hace referencia el artículo 326 de la Ley Electoral en cita y, por lo mismo, se da por cumplido el requisito atinente.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora, así como domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa su demanda, los agravios que en su concepto le causa la irregularidad señalada y los preceptos legales que se estimaron violados; también se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Interés jurídico. Se cumple con el requisito, ya que el Organismo Público Local Electoral controvierte la reducción de los recursos financieros de su presupuesto anual, al considerar que con ello se pone en riesgo su autonomía e independencia y su operación como autoridad administrativa electoral de la Entidad y como miembro del sistema electoral nacional, por tanto, tiene interés jurídico para combatir tal disminución.

IV. Legitimación y personería. La actora, C. Guadalupe Taddei Zavala, acude a esta instancia jurisdiccional, en su calidad de Consejera Presidenta del Organismo público electoral de la entidad; carácter que acredita con la copia certificada del Acuerdo INE/CG165/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se le designó en el cargo con que se ostenta.

En ese sentido, el Instituto local, por conducto de su Consejera Presidenta, está legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la materia de controversia involucra una posible vulneración a su autonomía e independencia por la injustificada reducción de la propuesta de presupuesto aprobada por el Consejo General del mencionado organismo electoral y cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral identificado bajo expediente SUP-JE-54/2017, así como lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**"⁷.

QUINTO. Planteamiento del caso. Si bien en su demanda la, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, señala como actos reclamados: a) La modificación y reducción del presupuesto de egresos por parte del Gobierno del Estado y/o Secretaria de Hacienda, ambos de esta Entidad, así como b) ~~la~~

⁷ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

artículo 10 del Decreto 96 del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021; lo cierto es que la causa de pedir radica en el presunto incumplimiento del Ejecutivo local de remitir la propuesta íntegra aprobada por el Consejo General de dicho Instituto, a efecto de que el Congreso del Estado la analizara y, aprobara, en su caso.

En efecto, el Organismo Público Local Electoral, controvierte el presupuesto de egresos asignado por el Congreso local para 2021 por la cantidad de \$550,000.000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ya que omitió analizar la propuesta original aprobada por su Consejo General del orden de los \$651'544,874.26 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) y que sostiene envió oportunamente a la Titular del Ejecutivo Estatal, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año 2021.

El Instituto Electoral local expone, esencialmente, que el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Hacienda, violaron el principio de autonomía presupuestaria e independencia, además de invadir competencias, ya que a esas autoridades no les corresponde modificar el proyecto de presupuesto de egresos original, en tanto que ello es facultad exclusiva del órgano legislativo local.

En virtud de lo anterior, el Instituto actor, solicita a este Tribunal ordene al Congreso del Estado, otorgar la ampliación presupuestal que corresponde para alcanzar el monto presupuestal originalmente solicitado.

De acuerdo con lo planteado por el organismo electoral inconforme, este Tribunal centrará su estudio en analizar su pretensión que consiste en verificar si el Gobierno del Estado de Sonora incumplió o no con su obligación de remitir la propuesta íntegra aprobada por su Consejo General, a efecto de que el Congreso local pudiera emitir un pronunciamiento conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

SEXTO. Estudio de Fondo.

A juicio de este Tribunal, el estudio de las constancias sumariales, en relación a los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan esencialmente fundados, con base en las consideraciones que a continuación se explican.

Previo al abordaje de los motivos que sustentan el sentido del presente fallo, resulta necesario tener presente algunos conceptos teóricos y preceptos normativos aplicables al caso, mismos que se señalan a continuación.

Organismos Públicos Locales Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios establecidos en la propia Carta Magna.

En ese contexto, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases establecidas en el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Federal, el cual establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas.

Derivado del mandato anterior, el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su primer párrafo, señala que el Instituto Estatal Electoral, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Ley electoral de la entidad.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un Organismo Público Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de independencia en sus decisiones y autonomía en su funcionamiento, el cual se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otro lado, el artículo 108 de la Ley electoral de la entidad, establece que el patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado.

Derivado de lo anterior, es indubitable que, para el cumplimiento de los cometidos que le han asignado la Constitución y las leyes, los Organismos Electorales deben estar dotados de la facultad de ejercer una actividad multifuncional y que entre ellas, se encuentran sus facultades de la organización y administración del proceso electoral, con un claro predominio del ejercicio de la función administrativa, consistente en actos jurídicos y en la realización de operaciones materiales de ejecución.

Concepto y principios que rigen al presupuesto de egresos.

En términos generales, por presupuesto de egresos se debe entender el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los proyectos de gasto de las diversas tareas y actividades que las diferentes unidades administrativas públicas han previsto para ejercer en un ejercicio fiscal⁸, el cual se rige por los siguientes principios:

Principio de universalidad. Consiste en incluir absolutamente todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público, todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento; como soporte de este principio se encuentra el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que *“no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior”*.

Principio de unidad. Este principio consiste en que existe un solo presupuesto de egresos en el que se contemplan las correspondientes partidas de gastos para los poderes públicos y organismos autónomos.

Principio de especialidad. Se refiere a que dentro de un presupuesto no deben asentarse partidas en forma genérica o abstracta.

Principio de anualidad. El principio en cita, implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

Normativa presupuestaria.

De conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las Legislaturas de los Estados, la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.

Así, tenemos que el artículo 79, fracción VII de la Constitución Local, establece como obligación del Titular del Ejecutivo del Estado, presentar cada año ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, y el día 15 de abril de cada año, la cuenta de gastos del año anterior; así como que los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, así como el principio de Balance Presupuestario Sostenible, tendrán prioridad sobre cualquier afectación del presupuesto que hagan las leyes o reglamentos y que toda afectación legal o reglamentaria se encontrará sujeta a la disponibilidad presupuestal del ejercicio correspondiente.

⁸ Mabarak Cerecedo, Dorlcela. Derecho Financiero Público. Editorial MacGraw Hill, p. 26, año 1995.

Por lo que, a efecto de dar efectividad a dicha función, el artículo 64, fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece, entre las facultades del Congreso del Estado, discutir, modificar, aprobar o reprobado el presupuesto de ingresos del estado, así como el presupuesto de egresos, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo; este último, en donde incluye y autoriza, los recursos públicos que corresponde entregar al Instituto electoral de la entidad.

En concordancia con lo anterior, la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal⁹, en su artículo 7 establece que el gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución; asimismo, señala que dichos presupuestos se elaboran por cada año calendario y que corresponde al Congreso del Estado aprobarlo a través del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en el artículo 9 del ordenamiento legal en comento, se prevé que para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, los entes públicos que deban quedar comprendidos en el mismo, (entre los cuales se encuentran el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana), elaborarán anteproyectos de presupuestos oportunamente, con base en sus programas operativos anuales y ajustándose a las normas, montos y plazos que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 121, otorga al Instituto electoral, entre otras, las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 121.- *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

XIX.- *A propuesta de la Junta, aprobar anualmente, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;*

[...]

LXVI.- *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;*

[...]”

De los preceptos legales referidos, se puede observar que la Ley electoral local prevé como atribución del Instituto Estatal aprobar el anteproyecto del presupuesto a erogar en el ejercicio fiscal siguiente, el cual debe remitir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para efectos de que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos de la entidad, mismo que en su momento, deberá ponerse a consideración del Congreso Estatal, para el análisis y aprobación de los montos en favor de, entre otros, el Organismo Público Local Electoral, para el ejercicio de sus funciones.

⁹ Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, disponible para consulta en el portal web: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_392.pdf

Caso concreto

Establecido el marco teórico, constitucional y legal que se estimó aplicable al caso, es necesario precisar que es un hecho público y notorio, que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del cargo de Gobernador, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en nuestro Estado; asimismo, que las fechas de las etapas que constituyen dicho proceso, fueron establecidas en el calendario electoral que al efecto emitió el Organismo Público Local a través de los acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, el cual fenece el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, con la toma de protesta de los integrantes de los setenta y dos ayuntamientos de la entidad.

Una vez expuesto lo anterior, se reitera **fundado** el agravio que hizo valer la Consejera Presidenta del Instituto local, pues en el sumario existen elementos que demuestran que la Titular del Ejecutivo del Estado, modificó el anteproyecto de presupuesto de egresos del año 2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin contar con facultades legales para ello.

Esto es así, debido a que en el caso concreto, quedó debidamente acreditado en autos que por oficio IEEyPC/PRESI-489/2020, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo CG52/2020, aprobado por el Consejo General del mencionado Instituto local, remitió a la Titular del Poder Ejecutivo de Sonora, el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno de ese Organismo Público Electoral, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad.

En el acuerdo de mérito se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral, para el ejercicio fiscal del año 2021, el cual asciende a la cantidad de \$ **651'544,874.26 (Son seiscientos cincuenta y un millones quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos 26/100 moneda nacional)**, del cual se adjunta el desglose correspondiente como Anexos el Programa Operativo Anual por metas, el Programa Operativo Anual de analítico por partidas y el analítico del capítulo 1000 de servicios personales, y conforme el calendario de ministraciones que se proponen en el anexo correspondiente, mismos que forman parte integrante del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.-** Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral para que remita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos aprobado, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2021, para su consideración y trámite correspondiente.*

TERCERO.- *Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO.- *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración y al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, así como a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Unidades del citado órgano, para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO.- *Publíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto.*

SEXTO.- *Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión.*

SÉPTIMO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.*

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta de octubre del año de dos mil veinte, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- Conste.-"

Por su parte, no resulta un hecho controvertido que la Titular del Poder Ejecutivo de Sonora, con fecha catorce de noviembre del año dos mil veinte, remitió al Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2021 para su aprobación; estableciendo en su artículo 10, la asignación de recursos para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del orden de \$420,000.000.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), esto es, una cantidad distinta y significativamente menor a la aprobada por el Consejo General del mencionado Instituto.

Finalmente, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se aprobó por el Congreso del Estado, el Decreto número 96 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021, mediante el cual se le asignó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana un presupuesto de \$550'000,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Bajo este contexto, se considera que la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, incumplió con su obligación constitucional y legal de incluir en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal que remitió al Congreso del Estado, el anteproyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Sonora, lo que impidió que los Diputados de la Legislatura Sonorense, pudieran conocer de forma plena sus requerimientos económicos para su funcionamiento y el cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas, considerando sobre todo el desarrollo proceso comicial que está en curso.

Se afirma lo anterior, debido a que, conforme al marco constitucional y legal que ha quedado precisado, la iniciativa de presupuesto que presente la persona titular del Poder Ejecutivo al Congreso, debe contener, para su análisis, la propuesta original de egresos formulada por el organismo público actor, sin que ésta pueda ser sujeta de modificaciones previas, pues en caso contrario, es decir, de apartarse de la misma, la autoridad responsable ejerce un control en las cuestiones presupuestarias, cuando su participación únicamente se debe limitar a incluirlo en el paquete presupuestal del Estado, lo que es acorde con el artículo 116 fracción II Constitucional.

Por lo anterior, en plena observancia y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, el órgano legislativo local deberá, en su caso, realizar los ajustes que estime procedentes observando los valores y principios que se involucren en la determinación de recursos en concordancia con la trascendencia de la función que constitucionalmente tiene encomendado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, durante el desarrollo de los procesos comiciales para renovar las autoridades en el Estado de Sonora.

Sin que constituya obstáculo para esta anterior determinación, lo alegado por el Subsecretario de Egreso de la Secretaría de Hacienda Estatal, al rendir el informe de autoridad ofrecido por el Instituto actor, en el sentido de sostener su actuación, con base en la observancia del principio de balance presupuestal exigido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; puesto que tal argumento resulta insuficiente para validar su actuación, pues, en su caso, conforme al marco constitucional y legal detallado en el propio informe, la Secretaría de Hacienda podrá realizar los ajustes, únicamente, sobre los proyectos de presupuesto allegados por las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública, correspondiéndole al Congreso del Estado, el análisis del proyecto de presupuesto conjunto, su discusión, modificación y aprobación, respectiva.

Además de que, con relación a lo alegado por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda Estatal, en el sentido de que no existe norma legal que lo obligue a incorporar de forma íntegra al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se remite el Congreso del Estado, el anteproyecto de presupuesto de egresos que envían los organismos constitucionales autónomos; debe establecerse que conforme a la garantía de legalidad, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, las autoridades sólo pueden ejercer las facultades que la ley les otorga de forma expresa, por lo que, se insiste, al no existir norma constitucional o legal que faculte al Ejecutivo del Estado para modificar dichos anteproyectos; resulta claro que se encuentra legalmente impedido para modificarlos y, en consecuencia, debe incorporarlos al paquete económico que se somete a la consideración de la Legislatura Local, de forma íntegra.

Sin que tampoco resulte atendible lo sostenido por dicho funcionario, en el sentido de que el Ejecutivo del Estado no realizó modificación o reducción al presupuesto asignado.

organismos autónomos; ello desde el momento en que, en el presente caso, es un hecho probado, que la cantidad establecida en el artículo 10 del Proyecto de Presupuesto de Egresos el Gobierno del Estado de Sonora para el año 2021, fue considerablemente menor a la contemplada en el acuerdo CG52/2020 aprobado por el Consejo General del mencionado organismo electoral; a saber \$420,000.000.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), contra los \$651'544,874.26 (SON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), solicitados originalmente.

De ahí que, con independencia de que conforme al artículo 64, fracción XXII de la Constitución Local, sea facultad exclusiva del Congreso del Estado, discutir y aprobar el presupuesto de egresos para el Estado de Sonora del año siguiente; lo cierto es que en el caso concreto, no existe duda de que el Ejecutivo Estatal incumplió su obligación de incorporar a su Proyecto de Presupuesto de Ingresos para el año 2021, la cantidad exacta aprobada por el Organismo Público Local Electoral, como su presupuesto que le permitirá cumplir con las funciones que constitucional y legalmente encomendadas; actuar omisivo que impidió el Congreso del Estado estuviera en aptitud de conocer las reales necesidades financieras de la autoridad electoral y tomar una decisión de asignación de recursos de forma congruente.

De manera que, no obstante que la Titular del Ejecutivo Estatal y el Secretario de Hacienda se encuentran sujetos a la observancia de la Ley del Presupuesto Egresos y Gasto Público para el Estado de Sonora, ello no justifica la reducción a los recursos proyectados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, correspondientes a un ejercicio que comprende el desarrollo de un proceso electoral ordinario, en que se renovarán 72 Ayuntamientos, la Legislatura Local, así como la Gubernatura del Estado.

Sobre todo si se considera que, en todo caso, el artículo 15 de la propia Ley de Disciplina Financiera, dispone los rubros cuyo gasto se deben priorizar para realizar disminuciones a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad, siendo estos:

- I. Gastos de comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de los dispuesto por el artículo 13, fracción VII, del propio ordenamiento;
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que tales reducciones resultaran insuficientes, el ordenamiento dispone que se podrán realizar ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Consecuentemente, a juicio de este Tribunal, lo procedente a fin de reparar la violación delatada, es ordenar a la Titular del Ejecutivo Estatal, envíe de nueva cuenta al Congreso del Estado de Sonora, la propuesta íntegra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto su solicitud del presupuesto que ejercerá durante el año dos mil veintiuno, conforme se desarrollará en el siguiente considerando.

En ese sentido, al haber resultado fundado el argumento principal de los agravios formulados por el Instituto actor, alcanzando con ello su pretensión de que el Congreso del Estado conozca, discuta y, en su caso, apruebe, el monto establecido en su anteproyecto de presupuesto de egresos para el presente año; este Tribunal no realizará pronunciamiento alguno respecto a su diverso planteamiento en el sentido de que se ordene al Legislativo Estatal, otorgar una ampliación presupuestal por la cantidad de \$101'544,874.26 (CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) para alcanzar el monto presupuestal originalmente solicitado, toda vez que se encuentra constitucional y legalmente impedido para ampliar su competencia, más allá de los efectos que se precisarán en el apartado siguiente de este fallo; puesto que según de dejó establecido, la decisión sobre la aprobación del presupuesto de cada dependencia u organismo estatal, le corresponde exclusivamente al Congreso local.

Consideraciones similares se han utilizado al resolver los expedientes SUP-JE-108/2016, SUP-JE-1/2018, SUP-JE-122/2019, SUP-JDC-22/2020 y SUP-JE-92/2020.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que resultó fundado el agravio expuesto por la actora, tomando en consideración que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el actual ejercicio dos mil veintiuno, remitido por el Ejecutivo Estatal, fue aprobado por el Congreso local, procede ordenar lo siguiente:

1. La Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario de Hacienda, deberá entregar puntualmente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, las partidas presupuestales en los términos dispuestos en la normativa estatal, y conforme la asignación aprobada en el Presupuesto de Egresos vigente, hasta en tanto el Congreso no emita una determinación de aumento de recursos, y se realicen los ajustes que correspondan.
2. La Titular del Ejecutivo Estatal deberá remitir al Congreso del Estado, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente

resolución, la propuesta original completa de anteproyecto de presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acuerdo CG52/2020, por la cantidad de \$651'544,874.26 (SON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), con todos los documentos que le fueron presentados, y, en su caso, proyectar los ajustes necesarios al Presupuesto de Egresos del Estado, conforme al principio de balance presupuestal y a los criterios dispuestos por los artículos 19 BIS y 19 BIS I de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público del Estado de Sonora, así como a las directrices dispuestas en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios.

3. Se vincula a la Legislatura del Estado de Sonora, para que, en ejercicio de sus atribuciones y a la brevedad posible, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta original de asignación de recursos correspondientes al Organismo Público Local Electoral, debiendo considerar, prioritariamente, el hecho de que actualmente se encuentran en desarrollo los procesos electorales para la renovación de todos los cargos de elección popular de la entidad, lo cual implica un incremento exponencial en las cargas de trabajo y requerimientos de recursos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
4. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda deberá ejecutar la determinación adoptada por el Congreso Local, y en su caso, impactar los ajustes que correspondan al Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio dos mil veintiuno.

Únicamente en caso de que sea procedente la modificación presupuestal por así determinarlo el Congreso del Estado, en términos del punto 3 anteriormente descrito, el ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, procederá a la modificación presupuestal realizando los ajustes que correspondan al Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio dos mil veintiuno.

Se apercibe a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente resolución para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por este Tribunal, pues en caso de no hacerlo así, podrían ser acreedores a alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el entendido de que las autoridades deberán de **informar** a esta Tribunal dentro de ~~48~~ veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declara fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se ordena a la Titular del Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Hacienda, ambas del Estado de Sonora, al cumplimiento de la presente resolución, vinculando al Congreso del Estado, en los términos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo Il Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL